



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0255 00

ACCIONANTE: MANUEL JOSÉ ROSAS FRANCO

ACCIONADO: CASA HOGAR GERONTOLÓGICO CANITAS Y SABIDURÍA SAS.

Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

## 1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **MANUEL JOSÉ ROSAS FRANCO** contra **CASA HOGAR GERONTOLÓGICO CANITAS Y SABIDURÍA SAS.**, y el vinculado FRANCISCO ROSAS, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

## 2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El señor MANUEL JOSÉ ROSAS FRANCO, interpone acción de tutela contra la accionada manifestando que es propietario de los cincuenta y siete puntos setenta y siete por ciento (57.77%) del bien inmueble ubicado en el costado oriental de la Carrera 24 A entre las calles 5 A y 0 Bis distinguido con el número cuatro (4) de la manzana 1 urbanización Santa Isabel Veraguas con matrícula inmobiliaria número 50C-121169 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, y que ignora los motivos por los cuales en la actualidad la entidad accionada, se encuentra funcionando en el predio cuya propiedad le corresponde.

Señala que, el día 3 de agosto de 2021 remitió derecho de petición a la accionada, en el cual se indagaba respecto de los motivos por los cuales se encontraba ocupando el predio de su propiedad, mismo que fuera remitido según la guía número 9134114738 de Servientrega de fecha 3 de agosto de 2021 y que fuera entregado el día 4 de agosto de la misma anualidad y no ha recibido respuesta a la solicitud.

Considerando que la accionada le está desconociendo su derecho fundamental, en la medida en que se vulnera el contenido del artículo 23 de la Constitución Nacional, reglamentado por la Ley 1755 de 2015, la cual reguló el derecho de petición en relación con los particulares.

Por lo anterior, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y se ordene accionada se conteste el derecho de petición en el cual solicitaba:

1. *Se me informe en qué calidad se encuentra el hogar ocupando el bien inmueble cuya parte es propiedad de mi mandante, tal como se acredita.*
2. *Se me informe desde qué fecha están ocupando el inmueble.*
3. *Se me informe cual es el canon de arrendamiento que actualmente están cancelando respecto del bien inmueble.*
4. *Se me informe quién le arrendó el inmueble y hace cuánto tiempo.*
5. *Respetuosamente solicito se me envíe copia del contrato de arrendamiento a lo cual tengo derecho tal como se ha dicho por la parte de la propiedad que me corresponde*

Como pruebas aportó:

- Derecho de petición.
- Certificación de la entrega de fecha 04 de agosto de 2021 de Servientrega
- Certificado de libertad y tradición.



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0255 00

ACCIONANTE: MANUEL JOSÉ ROSAS FRANCO

ACCIONADO: CASA HOGAR GERONTOLÓGICO CANITAS Y SABIDURÍA SAS.

Derechos Fundamentales: Petición.

- Certificado de Existencia y Representación de la accionada.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL.-**

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor MANUEL JOSÉ ROSAS FRANCO, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

**3.1. CASA HOGAR GERONTOLÓGICO CANITAS Y SABIDURÍA SAS.,** por intermedio de la señora ELBA MAYERLY GONZAEZ GARCIA, en calidad de Representante Legal, manifiesta que, el día 4 de agosto de 2021, las enfermeras recibieron un documento, al ver como remitente un señor con apellido Rosas, asumió que era para ellos y procedió a entregárselo al señor Francisco Rosas, quien vive en el inmueble, por lo que no conoce el contenido del mismo, dado que no ha sido devuelto.

Refiere que el comunicado le causó extrañeza, pues hasta ese momento no tenía conocimiento de su existencia, no lo conoce, nunca ha ejecutado derechos o acciones sobre el inmueble, agregando que no puede suministrar información personal de conformidad con la ley 1581 de 2012 y decreto ley 1377 de 2013, ley de habeas data, como tampoco sabe de dónde el accionante conoce sus datos si no autorizado a nadie para el suministro de los mismos.

Advierte que se trata de un problema familiar de los hermanos Rosas, sobre una sucesión donde le dieron participación al accionante, que gravita dentro de los efectos económicos de la familia que al parecer formó el padre de ellos, siendo estas circunstancias ajenas al objeto de la institución que representa, considerando entonces que es un tercero frente a los litigios que pueda tener la familia Rosas.

Solicita negar el amparo pretendido, dado que la acción de tutela debe ejercerse por quien legítimamente tiene el derecho considerado como fundamental, desconociendo el proceder del accionado, agregando que esta acción tiene como finalidad proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, situación que no se encuentra claramente definida, toda vez que la entidad que representa, es un tercero frente al conflicto, finalmente adiciona que se trata de un mecanismo subsidiario el cual debe ser el último trámite agotadas las instancias ordinarias para reclamar un presunto derecho.

**3.2.** Vinculado al presente trámite el señor **FRANCISCO ROSAS**, según auto y oficio 1093 del 16 de noviembre de 2021, corriendo traslado de la acción de tutela, a la fecha de proferir este fallo, no se pronunció al respecto.

### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-**

#### **4.1. Procedencia de la Tutela.-**

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0255 00

ACCIONANTE: MANUEL JOSÉ ROSAS FRANCO

ACCIONADO: CASA HOGAR GERONTOLÓGICO CANITAS Y SABIDURÍA SAS.

Derechos Fundamentales: Petición.

acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

#### **4.2. De la Competencia.-**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular.

#### **4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-**

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **MANUEL JOSÉ ROSAS FRANCO**, para solicitar la protección al derecho de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió al **CASA HOGAR GERONTOLÓGICO CANITAS Y SABIDURÍA SAS.** por la presunta vulneración al derecho de petición.

#### **4.4. Problema Jurídico.-**

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de la **CASA HOGAR GERONTOLÓGICO CANITAS Y SABIDURÍA SAS.**, al no dar respuesta a la solicitud de fecha 04 de agosto de 2021, vulnera los derechos fundamentales del accionante.

#### **4.5. De los derechos fundamentales.-**

##### **4.5.1. Del derecho de petición:**

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0255 00

ACCIONANTE: MANUEL JOSÉ ROSAS FRANCO

ACCIONADO: CASA HOGAR GERONTOLÓGICO CANITAS Y SABIDURÍA SAS.

Derechos Fundamentales: Petición.

facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características<sup>1</sup>:

*(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable<sup>2</sup>.*

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

#### **4.6. DEL CASO CONCRETO.**

El peticionario solicita el amparo de su derecho fundamental que considera está siendo amenazado o vulnerado por la entidad accionada, al no dar respuesta de manera oportuna a su solicitud contemplada en el derecho de petición que presentó el día 04 de agosto de 2021, y sin que a la fecha de instaurar la acción de tutela la accionada haya ofrecido una contestación, para lo cual anexó el derecho de petición.

Al respecto, la entidad accionada a través de su representante legal, señala que el día 4 de agosto de 2021, las enfermeras recibieron un documento, pero que este fue entregado al señor Francisco Rosas, dado que como remitente figuraba un señor con apellido Rosas, asumiendo que era él, cuyo contenido se refiere a una disputa familiar de la cual no hace parte ni es objeto esa entidad, solicitando negar el amparo.

Teniendo en cuenta que se trata de un conflicto entre particulares, para lo protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional, en sentencia T-487 de 2017, señaló lo siguiente:

*“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares*

<sup>1</sup> Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

<sup>2</sup> Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño





Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0255 00

ACCIONANTE: MANUEL JOSÉ ROSAS FRANCO

ACCIONADO: CASA HOGAR GERONTOLÓGICO CANITAS Y SABIDURÍA SAS.

Derechos Fundamentales: Petición.

*encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela”.*

En caso sub examine, el accionante a través del derecho de petición, que presentó ante la accionada, a través de su apoderada ROSALBA RUIZ GARCIA, requería:

- “1. Se me informe en qué calidad se encuentra el hogar ocupando el bien inmueble cuya parte es propiedad de mi mandante, tal como se acredita.
2. Se me informe desde que fecha están ocupando el inmueble.
3. Se me informe cual es el canon de arrendamiento que actualmente están cancelando respecto del bien inmueble.
4. Se me informe quién le arrendó el inmueble y hace cuánto tiempo.
5. Respetuosamente solicito se me envíe copia del contrato de arrendamiento a lo cual tengo derecho tal como se ha dicho por la parte de la propiedad que me corresponde.”

Al respecto, la entidad accionada con ocasión al traslado de la acción de la tutela, se limitó a dar a conocer al Juzgado, sus razones por las que considera que lo solicitado por el accionante no le competen, y que alguna información es de reserva que no podría suministrar a persona que no conoce y no ha autorizado para obtener datos de ella, procediendo sin más a trasladar la petición al Señor Francisco Rosas, que reside en ese inmueble, sin haber acreditado la respuesta de manera directa al accionante, como era debido, con la finalidad de atender y resolver directamente al peticionario la petición, o explicar las razones o motivos por los que se abstiene en suministrar la información requerida, y del caso indicar al accionante ante quien debería dirigir su solicitud según el contenido de la misma.

Se debe aclarar a la accionada, que al haber sido dirigido el derecho de petición ante esa Institución **CASA HOGAR GERONTOLÓGICO CANITAS Y SABIDURÍA SAS.**, adquiere una responsabilidad de contestar los derechos de petición que lleguen, independientemente de si es favorable o no al peticionario. Para el efecto, se debe atender la regulación y el precedente que contempla ese deber frente al derecho de petición ante particulares, como se expresa en la Sentencia T-103 de 2019, así:

“50. No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

**“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el**



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0255 00

ACCIONANTE: MANUEL JOSÉ ROSAS FRANCO

ACCIONADO: CASA HOGAR GERONTOLÓGICO CANITAS Y SABIDURÍA SAS.

Derechos Fundamentales: Petición.

*derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

**Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.**

**Parágrafo 2°.** Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

**Parágrafo 3°.** Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

**Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.** Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

51. Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

52. (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

53. (ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0255 00

ACCIONANTE: MANUEL JOSÉ ROSAS FRANCO

ACCIONADO: CASA HOGAR GERONTOLÓGICO CANITAS Y SABIDURÍA SAS.

Derechos Fundamentales: Petición.

*ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.*

54. (iii) *El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.*

**55. En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.** (subrayas y negrillas del Despacho).

Atendiendo las exigencias mencionadas, el accionante, expresó en su escrito de tutela tener un derecho patrimonial que se encuentra incluido en el certificado de tradición y libertad que anexa, y que en virtud a ello, desea conocer la relación contractual que ostenta la Institución **CASA HOGAR GERONTOLÓGICO CANITAS Y SABIDURÍA SAS** con el inmueble, al parecer en su calidad de arrendataria, por ende, estaría en una de las circunstancias para que se atienda y dé respuesta a la petición, como son la de propender por otros derechos fundamentales, diferente al de petición.

De otro lado, de considerar que no es de resorte de la accionada lo peticionado, no lo exime en dar respuesta, caso en el cual, deberá indicar tal situación al accionante, y direccionar ante quien deberá atender sus pretensiones. En ese sentido, de manera análoga, en tratándose de un derecho fundamental, deberá atender el siguiente criterio expuesto en Sentencia T-1556 de 2000:

*“El derecho de petición, consagrado en la Carta Política, tiene como uno de sus elementos esenciales, el que las respuestas dadas a los peticionarios, sean oportunas y que resuelvan de fondo las pretensiones por ellos presentadas, sin que ello implique una decisión favorable a sus intereses. Sin embargo, se requiere que la petición elevada por el particular sea hecha en debida forma, esto es, no sólo con el cumplimiento y respeto que se debe tener hacia las diferentes autoridades, sino también que la petición debe ser interpuesta ante la autoridad que corresponde y que está en plena capacidad para resolver de fondo sobre la petición en cuestión. De la misma forma, si la petición que es elevada de manera equivocada ante quien no tiene competencia para resolver la situación planteada, no es excusa para que ante quien se elevó la petición, remita la petición a quien sí tiene la competencia pertinente, sino que debe responder al petente, indicando tal situación.”*

Dado lo anterior, resulta claro para el Despacho que la demandada no cumplió con los presupuestos del artículo 23 de la Constitución Política y de la Ley 1755 de 2015, y jurisprudenciales señalados por la Corte Constitucional frente al derecho de petición, pues no se puede amparar en que entregó una petición que iba dirigida a la entidad, pues como se evidencia de la guía de envió, la petición iba dirigida a CASA HOGAR GERONTOLÓGICO CANITAS Y SABIDURÍA SAS, la cual estaba siendo realizada por la abogada ROSALBA RUIZ GARCIA a nombre de MANUEL JOSE ROSAS FRANCO, por consiguiente no podía sustraerse a dar la respuesta que corresponda, luego de haber sido recibida a cabalidad:





Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0255 00  
ACCIONANTE: MANUEL JOSÉ ROSAS FRANCO  
ACCIONADO: CASA HOGAR GERONTOLÓGICO CANITAS Y SABIDURÍA SAS.  
Derechos Fundamentales: Petición.

Cabe aclarar, que la satisfacción del derecho de petición no se traduce necesariamente en una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, por ello, no puede el juez constitucional imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela. Se advierte que si alguna información requerida, tiene reserva, deberá informarse al accionante tal situación.

En estas condiciones es evidente que no se acreditó la emisión de respuesta al derecho de petición conforme a los parámetros de la Ley 1755 de 2015, afectando el derecho fundamental del señor MANUEL JOSÉ ROSAS FRANCO, que presentó a través de apoderada, razón por la cual se tutelaré y en consecuencia, se ordenará al Representante Legal de **CASA HOGAR GERONTOLÓGICO CANITAS Y SABIDURÍA SAS.**, o quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, emita una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente, a cada una de las pretensiones contenidas en el Derecho de Petición radicado el 04 de agosto de 2021. La respuesta debe ser notificada al accionante a la dirección Calle 18 Número 6-56 de la ciudad de Bogotá, e informar al juzgado su cumplimiento.

En relación con el vinculado al presente trámite, señor FRANCISCO ROSAS, lo cual se cumplió atendiendo la manifestación de la accionada, de al parecer tener mejor interés para responder la petición del accionante en razón a un presunto conflicto sucesoral, considera este Juzgado que no es el directo y primero llamado a dar la respuesta al derecho de petición, al haberse dirigido el mismo ante la **CASA HOGAR GERONTOLÓGICO CANITAS Y SABIDURÍA SAS**, pues tales manifestaciones no le eximía dar la respuesta a la petición, máxime cuando el mismo accionante anunció tener un derecho patrimonial sobre el inmueble del cual requiere información que involucra a la demandada.

**5. DECISIÓN:**

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de **petición**, invocado por el señor **MANUEL JOSÉ ROSAS FRANCO**, contra la **CASA HOGAR GERONTOLÓGICO CANITAS Y SABIDURÍA SAS.**, por lo antes consignado.







Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0255 00

ACCIONANTE: MANUEL JOSÉ ROSAS FRANCO

ACCIONADO: CASA HOGAR GERONTOLÓGICO CANITAS Y SABIDURÍA SAS.

Derechos Fundamentales: Petición.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Representante legal de **CASA HOGAR GERONTOLÓGICO CANITAS Y SABIDURÍA SAS**, para que en el **término de cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación de esta decisión, expida una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente, a cada una de las pretensiones contenidas en el Derecho de Petición radicado el 04 de agosto de 2021. La respuesta completa debe ser notificada al accionante a la dirección Calle 18 Número 6-56 de la ciudad de Bogotá, e informar al juzgado su cumplimiento, en los términos mencionados en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Entérese a la entidad tutelada que, en el caso de no darle cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: DESVINCULAR** del presente trámite de tutela al señor **FRANCISCO ROSAS**, por las razones expuestas en la presente providencia.

**QUINTO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

**SEXTO:** Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL  
JUEZ**

Firmado Por:

**Ligia Aydee Lasso Bernal  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 038 Control De Garantías  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b25edda3f47394e4a1e4f1f505932f1d21e85a4355000e85e5cf9826f899a995**

Documento generado en 18/11/2021 08:02:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**